



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META

RADICADO: 50-001-31-07-004-2024-00014-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

OTROS

ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2.024)

I. ASUNTO.

Formula Acción de Tutela **DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.893.173, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META**, por la presunta vulneración del derecho a la vida, igualdad, debido proceso, dignidad humana, trabajo, confianza legítima, equidad, mérito y la buena administración pública, y se vincula al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MEDISALUD UT, JERSALUD S.A.S, INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAPITÁN MIGUEL LARA DE PUERTO LÓPEZ, META, GOBERNACIÓN DEL META, y a los particulares que se hayan inscrito y aprobado específicamente en la OPECE No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 Y 2406 de 2022, para el cargo de Directivos Docentes y Docentes**, como quiera que podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso.

En el escrito contentivo de la tutela solicita al Despacho como **MEDIDA PROVISIONAL** “(…) se ordene a las entidades accionadas la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (…).”



RADICADO: 50-001-31-07-004-2024-00014-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Igualmente solicitan, que mediante fallo de tutela se ampare su derecho a la vida, igualdad, debido proceso, dignidad humana, trabajo, confianza legítima, equidad, mérito y la buena administración pública.

Al Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, Por consiguiente, considera:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

“ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio
Tel.: (8) 662 11 26 ext. 159 / Fax: (8) 671 44 61
Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 50-001-31-07-004-2024-00014-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La disposición transcrita permite colegir que las medidas preventivas se pueden decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: **a)** la vulneración actual o inminente de un derecho fundamental y **b)** que esa vulneración este comprometido, por acción u omisión de la entidad demandada(s).

En el presente asunto como accionante **DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ**, solicita ante este despacho que, mediante medida provisional, se disponga lo pertinente para que “(…) se ordene a las entidades accionadas la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (…).”

Como quiera que en el presente asunto no se demuestra una amenaza inminente, a los derechos invocados por DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ, que conduzca a que la accionante no pueda dar espera al fallo de tutela emitido por el despacho, este Juzgado, considera que no es pertinente conceder la medida provisional, por lo tanto, procederá a negar la misma.

Es necesario precisar que la medida solicitada por la accionante no cumple en forma alguna con el objeto de este instrumento jurídico, el cual es, **evitar un daño irreparable a los derechos fundamentales**. No obstante, el Juez de Tutela puede ordenar la medida preventiva, que se adecue a la necesidad particularmente planteada, de observar la reunión de las exigencias legales dispuestas para el efecto; lo que no acontece en el caso que se examina; ya que no se cumple con este requisito, luego, falta prueba que permita observar el estado de necesidad y la protección inmediata que la accionante exige.

No obstante, el despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, incoada por **DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.893.173, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META**, por la presunta vulneración del derecho a la vida, igualdad, debido proceso, dignidad humana, trabajo, confianza legítima, equidad, mérito y la buena administración pública, y se vincula al **FONDO NACIONAL**

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio
Tel.: (8) 662 11 26 ext. 159 / Fax: (8) 671 44 61
Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 50-001-31-07-004-2024-00014-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MEDISALUD UT, JERSALUD S.A.S, INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAPITÁN MIGUEL LARA DE PUERTO LÓPEZ, META, GOBERNACIÓN DEL META, y a los particulares que se hayan inscrito y aprobado específicamente en la OPECE No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 Y 2406 de 2022, para el cargo de Directivos Docentes y Docentes, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **DÉ CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN, rindiendo un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Para lo cual se le concede un término de dos (2) días. Art.19 Dto.2591/91.**

Por otro lado, se **ORDENA** a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que de manera inmediata pongan esta providencia en conocimiento de todas aquellas personas que aprobaron el OPECE No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 Y 2406 de 2022, para el cargo de Directivos Docentes y Docentes, corriéndoseles traslado del escrito de tutela y sus correspondientes anexos, y dejándose expresa constancia de tal procedimiento.

Las certificaciones del trámite de notificación deberán remitirse con copia a esta sede jurisdiccional en el término de la distancia, allegándose además un listado detallado en el que se haga constar el nombre, la identificación de cada uno.

De igual forma, se **CONCEDE** a los particulares indeterminados referidos con anterioridad, el término máximo e improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO**;

III. RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior solicitud de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META**, por la presunta vulneración del derecho a la vida, igualdad, debido proceso, dignidad humana, trabajo, confianza legítima, equidad, mérito y la buena administración pública.

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio
Tel.: (8) 662 11 26 ext. 159 / Fax: (8) 671 44 61
Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 50-001-31-07-004-2024-00014-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por **DIANA CAROLINA PUENTES DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, **MEDISALUD UT, JERSALUD S.A.S, INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAPITÁN MIGUEL LARA DE PUERTO LÓPEZ, META, GOBERNACIÓN DEL META**, y a los particulares que se hayan inscrito y aprobado específicamente en la OPECE No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 Y 2406 de 2022, para el cargo de Directivos Docentes y Docentes.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que de manera inmediata pongan esta providencia en conocimiento de todas aquellas personas que aprobaron el OPECE No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 Y 2406 de 2022, para el cargo de Directivos Docentes y Docentes, corriéndoseles traslado del escrito de tutela y sus correspondientes anexos, y dejándose expresa constancia de tal procedimiento.

Las certificaciones del trámite de notificación deberán remitirse con copia a esta sede jurisdiccional en el término de la distancia, allegándose además un listado detallado en el que se haga constar el nombre y la identificación de cada uno.

QUINTO: CONCEDER a los particulares indeterminados referidos en el numeral anterior, el término máximo e improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo.

SEXTO: Por el medio más expedito comuníquese a las partes la presente determinación, haciéndoles saber que, en el evento de no rendir el informe solicitado, se tendrán como ciertas las manifestaciones expuestas por la parte accionante, conforme lo establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RINCON CORTES
JUEZ-

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio
Tel.: (8) 662 11 26 ext. 159 / Fax: (8) 671 44 61
Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co